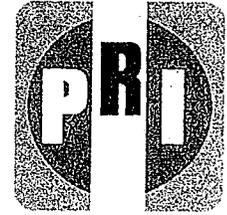




H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chirre
25 FEB. 2020
13:00m



DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de febrero de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

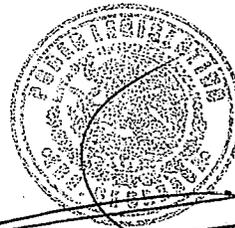
El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, dar el trámite correspondiente a la presente propuesta, a efecto de que la misma sea considerada e integrada en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de febrero de 2020.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso la propuesta fundamentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio es un nivel de gobierno investido de personalidad jurídica, con territorio, patrimonio y autonomía en su régimen interior, cuenta con capacidad jurídica, económica, tiene libre administración en su hacienda y está gobernado por un ayuntamiento, el cual ejerce sus actos de autoridad dentro de su circunscripción territorial.

Es decir, el ayuntamiento es un grupo de personas que desempeñan los cargos de Presidente, Síndico o Síndicos y número de regidores que la ley determine, los cuales se encargan de la administración política y económica de un municipio, por lo que este órgano colegiado es el más cercano a la ciudadanía. Su marco Constitucional se encuentra en el artículo 115 de la Carta Magna; que establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en este sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, determina la forma de gobierno de los municipios en el estado, donde se privilegia el principio de paridad, alternancia y género; señala que, cuando un partido político cuya planilla obtenga el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma, así también señala que los procedimientos para la asignación de los regidores de

representación proporcional serán de acuerdo la ley reglamentaria en la materia, sin menoscabar a los derechos de dichos regidores.

Para conocer más sobre el asunto que nos ocupa, se deben de comprender las siguientes definiciones:

***“Paridad.** - Es un es un derecho de género que conceptualmente se inscribe en el derecho a la igualdad política como principio elemental de la sociedad democrática. La igualdad política entre hombres y mujeres tiene que ser construida a partir de la paridad de género.”*

***“Prelación.** - Es un término que procede del vocablo latino *praelatio* y que hace referencia a la prioridad o predilección con que se tiene que atender un determinado asunto frente a otro con el que se establece una comparación. Es el hecho que distingue a diferentes opciones dentro de una lista para ordenar clasificar y dar prioridad según sus características o necesidades.”*

***Concejal de mayoría relativa.** - Se entiende por el integrante de una planilla que resultó electo en una contienda electoral, con un número mayor de votos sin llegar a la mayoría absoluta.*

***Concejal de representación proporcional.** - Es aquel integrante de una planilla, la cual obtuvo un número menor de votos, es decir el tres por ciento o más de la votación total, lo cual le da derecho a participar en la asignación de regidurías.*

Por lo anterior, es necesario citar el artículo 182 numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la letra dice:

“Artículo 182.

1.- Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia y esta Ley; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el

sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

De la interpretación del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos son los responsables de realizar el registro de sus planillas de concejales ante la autoridad electoral; el cual debe de ser de manera correcta, y a su vez la autoridad electoral debe vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la ley reglamentaria, tutelando en todo momento los principios de prelación y equidad de género. Sin embargo en la práctica han existido casos en los que se han registrado planillas incompletas, o durante desarrollo del proceso electoral alguno de los candidatos a concejales ya sea propietario o suplente, o en su defecto ambos (fórmula), por alguna causa renuncian, abandonan la candidatura o por fallecimiento, este problema se vuelve complejo cuando la planilla incompleta resulta ganadora en la contienda electoral, por lo que, hasta el momento no existe una regla clara en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que regule la forma de cubrir las vacantes de las planillas incompletas.

Por tal motivo es necesario realizar las acciones legislativas para tener una regla viable para cubrir los espacios acéfalos de una planilla incompleta de candidatos a concejales, cuando alguno de sus integrantes renuncie o abandone la candidatura como concejal o por fallecimiento deje vacío el espacio que le corresponde, por lo tanto, es ineludible hacer un análisis a Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para subsanar las deficiencias que pudiera tener, específicamente reformar el artículo 261 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO
 DE OAXACA**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 261.- En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 261.- En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.</p> <p>A falta del Presidente Municipal, el Síndico o Síndicos, la Regiduría de Hacienda y demás regidurías, por registro de planilla incompleta, renuncia, abandono de la candidatura como concejal o por fallecimiento deje vacío el espacio que le corresponde dentro de la planilla de concejales electos, el cabildo en su primera sesión ordinaria llamará al suplente que corresponda, de no asumir el cargo, se requerirá al concejal propietario siguiente de la planilla ganadora, debiendo ser del mismo género, respetando el principio de prelación.</p>

	Los Concejales de representación proporcional, serán suplidos en el orden en el que fueron enlistados al momento del registro de la planilla de candidatos a concejales.
--	--

Por lo anterior manifestado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA. PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Texto propuesto
<p>Artículo 261.- En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes regidurías serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.</p>
<p>A falta del Presidente Municipal, el Síndico o Síndicos, la Regiduría de Hacienda y demás regidurías, por registro de planilla incompleta, renuncia, abandono</p>

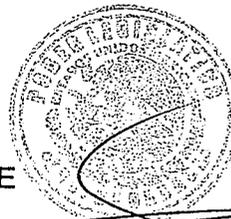
de la candidatura como concejal o por fallecimiento deje vacío el espacio que le corresponde dentro de la planilla de concejales electos, el cabildo en su primera sesión ordinaria llamará al suplente que corresponda, de no asumir el cargo, se requerirá al concejal propietario siguiente de la planilla ganadora, debiendo ser del mismo género, respetando el principio de prelación.

Los Concejales de representación proporcional, serán suplidos en el orden en el que fueron enlistados en la planilla de candidatos a concejales.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACANA JIMÉNEZ


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACANA JIMÉNEZ.